



Vista la solicitud recibida a través del portal de la Transparencia, registrada con el número ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000488924, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 18 de febrero de 2026 se presentó en el portal de la Transparencia solicitud de información formulada por [REDACTED], con cód. de identificación [REDACTED]

Segundo.- En dicha solicitud se indica lo siguiente:

“Asunto

Solicitud de acceso a la información pública – Registros de agendas de altos cargos (2018-2023)

Al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito formalmente la siguiente información:

Copia de los registros de agendas institucionales (reuniones presenciales, telemáticas y registro de visitas en sede) de la Presidencia de ADIF en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 y el 30 de julio de 2021.

Copia de los registros de agendas institucionales de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2021 y el 28 de febrero de 2023. Para cada asiento de agenda o registro de visita, se requiere que la información incluya obligatoriamente:

Fecha y hora del encuentro.

Identidad y cargo de los asistentes externos (incluyendo representantes de partidos políticos, sindicatos o entidades privadas).

Objeto o motivo de la reunión.

Fundamentación Jurídica: Esta solicitud se basa en la Sentencia 60/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), que establece que la agenda de los altos cargos es información pública y su publicidad no requiere el consentimiento de los terceros asistentes, prevaleciendo el interés público. Asimismo, se invoca el Art. 5.1 de la Ley 19/2013 sobre la obligación de publicidad activa de la información relevante para garantizar la transparencia de la actividad pública. Solicito que la información sea entregada en formato reutilizable (Excel o CSV) para evitar la causa de inadmisión por 'reelaboración' (Art. 18.1.e).”.





Tercero.- Con fecha 18 de febrero de 2026, esta solicitud se recibió en la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su artículo 2. Asimismo, los artículos 14 y 18 de la Ley señalan, respectivamente, una serie de causas de inadmisión y limitación de las solicitudes de Transparencia que se presenten en relación con la información obrante en poder de los poderes públicos.

Segundo.- La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

La LTAIBG también establece unos límites al derecho de acceso, recogidos en su artículo 14, así como unas causas de inadmisión, en su artículo 18. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituyen una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

En relación con la solicitud formulada, debe contemplarse la aplicación del límite de acceso previsto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG, cuyo tenor literal reza que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Los límites del artículo 14 tienen como objetivo proteger otros intereses legítimos, distintos de los intereses de los solicitantes, que pueden quedar desprotegidos. Es decir, los límites existen para proteger información que no debe ser pública porque, si lo fuera, podría afectar a otros intereses públicos o privados.





En relación a la solicitud que nos ocupa, en primer lugar, llama la atención que se haya solicitado copia de los registros y agenda institucional únicamente de la Secretaria de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana entre el 1 de agosto de 2021 y el 28 de febrero de 2023, no de las agendas del resto de Secretarios de Estado de Transportes recientes, a los que no habría inconveniente en conceder acceso. Si bien no existe exigencia normativa que imponga la obligación de llevanza de un registro de las reuniones de los responsables públicos con un determinado contenido, las agendas son expresión de la rendición de cuentas y tienen, por tanto, la consideración de información pública de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG, por cuanto permiten el escrutinio del desempeño de funciones públicas y de las acciones que desarrollan los sujetos obligados.

No obstante, una vez analizada la solicitud y en ponderación de los intereses afectados, se considera que denegar la información solicitada supone una aplicación justificada y proporcionada del límite de acceso atendiendo a la circunstancia del caso concreto.

En la actualidad, se está sustanciando un procedimiento judicial sobre las materias objeto de consulta, ya que resulta de dominio público, según las informaciones publicadas en prensa y medios de comunicación, que Dña. Isabel Pardo de Vera Posada ha sido imputada por la Audiencia Nacional en la causa que instruye el Magistrado Ismael Serrano, habiéndose adoptado como medida cautelar la entrega de su pasaporte, de motivo más que suficiente extremar la precaución y prudencia ante una eventual solicitud de puesta a disposición de la información por la vía del derecho de acceso prevista en la LTBAIG. Que el solicitante obtenga por estos cauces la información solicitada, en el actual momento, procesal podría ir en detrimento del derecho a la defensa de todos aquellos que están personados en el proceso, ya que, aunque los autos y diligencias del procedimiento de instrucción no son conocidos, el tenor de las informaciones publicadas sobre la investigación judicial en curso invitan a ser especialmente prudentes con la divulgación de información por esta vía, que pudiera menoscabar el derecho de defensa de la investigada.

Desde la perspectiva apuntada, conviene recordar que el artículo 14.1.f) de la LTAIBG, que permite limitar el acceso a la información cuando cause un perjuicio a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva, tiene como objeto, en la línea de la previsión contenida en el artículo 3.1.j) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos, proteger la igualdad de las partes en los procesos judiciales, tanto ante tribunales nacionales como internacionales, y el buen funcionamiento de la justicia, garantizando la igualdad de armas.

Por consiguiente, el acceso a los datos solicitados podría perturbar la efectividad y la confidencialidad de las investigaciones judiciales en marcha, además de poder comprometer la





posición de partes implicadas en el proceso, con riesgo de afectar la estrategia procesal de defensa de la investigada. No debe olvidarse que si se concediera el acceso a esta información a un ciudadano concreto ello supondría necesariamente su entrada en el "*círculo público*", siendo susceptible de ser utilizada de una manera incorrecta, resultando, en consecuencia, imposible reparar los perjuicios a la investigada y a la propia causa judicial, derivados del mal uso que se pudiera dar a la misma.

Tercero.- Por consiguiente, atendiendo a las circunstancias concurrentes, y tras una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y el interés privado de los sujetos afectados por la misma, se considera que debe prevalecer este último, debiendo aplicarse el límite de acceso a la información previsto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG, por suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Por cuanto antecede, esta Secretaría de Estado **RESUELVE:**

Inadmitir la solicitud de acceso a la información que se señala en la solicitud formulada por [REDACTED], por aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

LA DIRECTORA DEL GABINETE

[REDACTED]

